RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/857/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Braulio Rojas López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de julio de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00595118**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Deseo que me otorguen copia digital de los comprobantes fiscales digitales del titular o titulares de la unidad de transparencia municipal a partir de enero de 2015 al mes de febrero de 2018
> Deseo que me otorguen en versión pública el currículo del titular o titulares de la unidad de transparencia (desde el 2015 a febrero de 2018) especificando la experiencia en materia de transparencia, así como los respectivos comprobantes digitales que amparen el grado máximo de estudios y experiencia.
> Deseo que me informen sobre la cantidad de personal asignado al área de transparencia (además del Titular), sus nombre (sic) completos, así como los comprobantes fiscales digitales desde el 2015 a febrero de 2018 (sic)
> ...

II. Ante la falta de respuesta, el cinco de abril del actual, la parte recurrente interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia el presente recurso de revisión.

III. Por acuerdo de once de abril del año en curso, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordeno remitirlo a la ponencia a su cargo.

IV. El veintisiete de abril de este año, se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V. Por acuerdo de veintiuno de mayo de la presente anualidad, se acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, toda vez que los siete días otorgados a las partes para desahogar la vista que se les concediera, aún se encontraba transcurriendo.

VI. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciocho se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para

recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; y **VII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Del agravio de la parte recurrente, se advierte que se advierte que se inconforma esencialmente por la falta de respuesta y entrega de la información solicitada.

Por tanto, la controversia en el presente asunto, se refiere a si opero o no la afirmativa ficta por parte del sujeto obligado al no haber respondido a la parte recurrente en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información que se menciona en los hechos de esta resolución.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del

funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo.

El sujeto obligado debe entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que incurrió el sujeto obligado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al periodo de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE**

AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA, Novena Época. Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se establece que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo que se desprende del criterio jurisprudencial de rubro: **PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA**, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que todo servidor público sea del Poder; Ejecutivo, Legislativo o Judicial, su función debe estar encaminada en satisfacer completamente los tramites planteados por todo gobernado con el fin de cumplir con las subgarantías contempladas en el numeral 17 Constitucional, de una Justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, exigencias que se imponen al sujeto obligado en el presente asunto que

se resuelve, para actuar en forma diligente y sin dilaciones injustificadas, siendo eficaz, imparcial y con la celeridad que supone el ejercicio de la función pública que ejerce y respetando los plazos previsto en la ley, so pena de infringir las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez, criterio jurisprudencial de rubro **"SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO**", ubicado en Décima Época, Registro: 2008230, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVII.3o. J/16 (10a.), Página: 1691.

Así entonces, en el caso bajo estudio resulta **fundado** el agravio conforme a lo siguiente.

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;

- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y

- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por tanto, si el artículo 145 de la Ley 875 de la materia, impone la obligación a las unidades de transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción, entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud presentada por el recurrente, ni muchos menos justifica el retraso de ella.

Lo que irroga perjuicio a la parte promovente, en virtud de que se impide ejercer su derecho de acceso a la información.

En el caso, la parte recurrente solicitó conocer de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante el periodo de dos mil quince a dos mil dieciocho: 1) comprobantes fiscales digitales del Titular o

Titulares; 2) currículum del Titular o Titulares, con comprobantes digitales que amparen el grado máximo de estudios y experiencia; 3) cantidad de personal asignado al área, nombres y comprobantes fiscales digitales.

Ahora bien, la solicitud de información se realizó bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, por lo tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del presente recurso se regularon conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no obstante, de la solicitud de información se aprecia que lo peticionado se refiere a información generada tanto bajo la vigencia de la Ley 848 de Transparencia (vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis), como de la Ley 875 de Transparencia (vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis).

En este sentido, lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública y obligación de transparencia en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 7, párrafo 2, y 8.1, fracción III, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; en tanto que, la información requerida a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, es información pública y de obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, y 9, fracción IV y 15, fracciones VII, X y XVII, de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la ley 875 de Transparencia, que establece que las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite.

Además, conforme con lo establecido en los artículos 22, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, 84, 132, fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; por lo que debe generarla y entregarla de conformidad con lo peticionado.

Por lo que respecto a la copia digital de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), del Titular o Titulares así como del personal adscrito a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el periodo comprendido de enero de dos mil quince a febrero de dos mil dieciocho, corresponde a la Tesorería Municipal, pronunciarse y

entregar la información, de conformidad con los dispuesto por el numeral 36 fracción XIII y 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz y 1, 2, 4, 5, 56 y 57, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, pues le corresponde hacer los pagos de los salarios a sus trabajadores.

Lo anterior es así, porque los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías; tal como se estableció en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro:

> **RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA.** Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.
>
> Recurso de revisión: IVAI-REV/848/2015/II. Ayuntamiento de Coscomatepec. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Rubén Mendoza Hernández. Secretario: Miguel Ángel Apodaca Martínez.

En este orden de ideas, el recibo de nómina debe contener el nombre de los funcionarios públicos, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público, lo anterior en términos de

los resuelvo por este órgano en los recursos de revisión IVAI-REV/34/2016/I y IVAI-REV/41/2016/II.

No obstante, se deberá eliminar los datos personales confidenciales que se encuentren en la información solicitada, según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Datos, que corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva decretada por una autoridad jurisdiccional, descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, así como el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR.

Asimismo, el ente obligado deberá de tomar en cuenta lo sostenido en el criterio 3/2014 de rubro*: **"Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial"***, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala que el número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

Por lo que, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, deberá procederse a su clasificación, empero, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos **o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial**, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

En este orden de ideas, en la versión pública de los documentos se deben suprimir los datos personales que se encuentren en los recibos, transferencias y/o pagos de salarios según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, que corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador. Además, de testar el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, tal como lo establecen los criterios **4/2014 y 13/2015** de rubros y contenidos siguientes:

> **NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA.** La nómina entendida como el documento que comprende las diversas cantidades percibidas por el trabajador, contiene información de naturaleza pública, pero además, datos personales en términos del artículo 6, fracción IV, de la Ley número 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz. Ahora bien, en observancia al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: *"respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular"*, los Sujetos Obligados al elaborar la versión publica de dicho documento, deben suprimir los datos personales que corresponden, entre otros, al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, con excepción de los casos en que medie la autorización expresa del Titular como lo indica dicho precepto.
>
> Recurso de Revisión: IVAI-REV/2054/2014/III. Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.
>
> **FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE.** La firma constituye un dato personal conforme a lo dispuesto en el artículo 6.1, fracción IV de la Ley para la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; sin embargo, cuando esta consta en un documento que ampara el gasto de presupuesto público que el sujeto obligado administra, genera, resguarda y/o posee, como ocurre con el recibo de nómina de los servidores públicos, tiene una relevancia pública que justifica su publicidad al vincularse estrechamente con el reconocimiento del trabajador por el recibo de los días trabajados. En otras palabras, no todos los datos personales son confidenciales porque existen algunos que no requieren el consentimiento de los individuos para su difusión. Por tanto, este órgano garante deja sin efecto la parte conducente de su criterio 4/2014, aprobado en el acta ACT/ODG/SE-05/30/01/2015, de treinta de enero de dos mil quince, en el sentido de que la versión pública de la nómina comprendía la supresión de la firma del trabajador.
>
> Recurso de revisión: IVAI-REV/1302/2015/III. Ayuntamiento de Coatzacoalcos. 28 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

En ese contexto, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 de la Ley 875 de la materia, que dispone que los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción, poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos; el ente obligado deberá remitir en modalidad electrónica las versiones públicas de los comprobantes fiscales digitales solicitados, esto es, de los titulares de las unidades de transparencia y del personal asignado a la misma del periodo de dos mil quince a febrero de dos mil dieciocho, al haber quedado acreditado que se generan de manera digital; sin que para la elaboración de las versiones públicas en documentos digitales, se requiera de un costo en virtud de que existen diversos programas como el *Adobe, Acroba, Nitro,* entre otros, que permiten realizar las modificaciones a los documentos digitales, -pudiendo usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica:

http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf-.

Por otra parte, en relación con la información relativa a las versiones públicas del currículum del Titular o titulares de la Unidad de Transparencia, así como el comprobante de grado máximo de estudios y experiencia, debe tenerse en cuenta que ha sido criterio reiterado de este Instituto que existe deber de los sujetos obligados de proporcionar el respaldo documental del grado máximo de estudios y/o títulos profesionales, los cuales solo pueden ser exigibles a partir de que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

1) cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo,

2) cuando se advierta del currículum que debe publicarse de los servidores públicos cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o

3) cuando ellos mismos se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

Por lo que respecto a los comprobantes que amparen el grado máximo de estudios y experiencia de los servidores que fungían o fungen como titulares de las unidades, se considera dato personal, por lo que tiene el carácter de información confidencial, cuya divulgación requiere del consentimiento del titular, ello de conformidad con los numerales 3, fracciones VII y IX, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos en posesión de los sujetos obligados, así como el 3, fracción X,

y 16 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Dichos numerales establecen:

> **Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados**
> ...
> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
> …
> **VIII. Consentimiento:** Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos;
> ...
> **IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
> ...
> **Artículo 20.** Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:
>
> **I.** Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
>
> **II.** Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e
>
> **III.** Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.
>
> En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.
> …
> **Artículo 21.** El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.
>
> Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.
>
> Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley.
> …
>
> **Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

...
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá:
…
VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos personales mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos;

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;
…
Artículo 16. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice alguna de las siguientes causales de excepción:
I. Cuando una norma con rango de ley señale expresamente que no será necesario el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, por razones de seguridad pública, salud pública, disposiciones de orden público o protección de derechos de terceros;
II. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
III. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;
IV. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
V. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
VI. Cuando los datos personales sean necesarios para la prevención, el diagnóstico médico, la prestación de servicios de asistencia sanitaria, el tratamiento médico, o la gestión de servicios sanitarios;
VII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
VIII. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación; o
IX. Cuando el titular sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.
Tratándose de la fracción VII del presente artículo, este supuesto exclusivamente resultará aplicable en caso de que los datos personales que obren en fuentes de acceso público, tengan una procedencia conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa aplicable.
La actualización de alguna de las fracciones previstas en este artículo no exime al responsable del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables al caso concreto de que se trate.
...

Por tanto, **para proporcionar dicha información el ente obligado deberá considerar si es o no un requisito que deba acreditarse para ocupar los cargos que ostentaban**, ya que **de no ser así, debe mantener su naturaleza de dato persona**l y no puede ser proporcionado, a menos que se acredite que los propios servidores públicos lo hubieran autorizado, o se ostenten, o señalen haber cursado o tener algún grado académico, en la página oficial del sujeto obligado. Lo anterior, con base a lo que ha sostenido este órgano garante en el

criterio 18/2015 cuyo rubro siguiente: **REGIDORES. SI EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE.**

En el caso, las Leyes de Transparencia 848 vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis y la Ley 875 de Transparencia vigente a partir del treinta de septiembre de ese mismo año, no establecen requisitos para ocupar el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia, pues los artículos 26, párrafo cuarto, de la Ley 848 y 132 de la Ley 875 señalan respectivamente que: *"los sujetos obligados deberán profesionalizar a sus titulares de las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante la capacitación continua y el pago de emolumentos acordes a su responsabilidad, así como dotar de una infraestructura adecuada y suficiente a dichas Unidades, para proporcionar una atención digna a las personas que requieran información o la protección de sus datos personales. El Instituto vigilará el cumplimiento de esta disposición"* y *"los sujetos obligados deberán profesionalizar a sus titulares de las Unidades de Transparencia, mediante la capacitación continua y el pago de emolumentos acordes a su responsabilidad, así como dotar de una infraestructura adecuada y suficiente a dichas Unidades, para proporcionar una atención digna a las personas que requieran información o la protección de sus datos personales"*. Sin que aprecie, entonces, de la normativa mencionada requisitos para ocupar dicho cargo.

Así, considerando que lo peticionado se vincula con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracciones VII y XVII, de la Ley 875 de la materia, y si bien conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI[1], el ente obligado cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, y por tanto no tendría la obligación de contar con un portal de transparencia, empero, es un hecho notorio que cuenta con uno, toda vez que en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, se tiene registrada la dirección electrónica:

http://www.amatlandelosreyes.gob.mx/transparencia.html

Por lo que se procedió a la consulta de la fracción VII, referente al directorio de servidores públicos desde el nivel de jefatura hasta el

[1] Consultable en la dirección http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/ver/poblacion/default.aspx?tema=me&e=30

titular del sujeto obligado, en la que se observó que no se encuentra habilitada por lo que no se despliega información.

En la consulta realizada al SIPOT de la misma fracción en el apartado dos mil quince – dos mil diecisiete, se obtuvo que no se tiene publicada información, como se muestra enseguida:

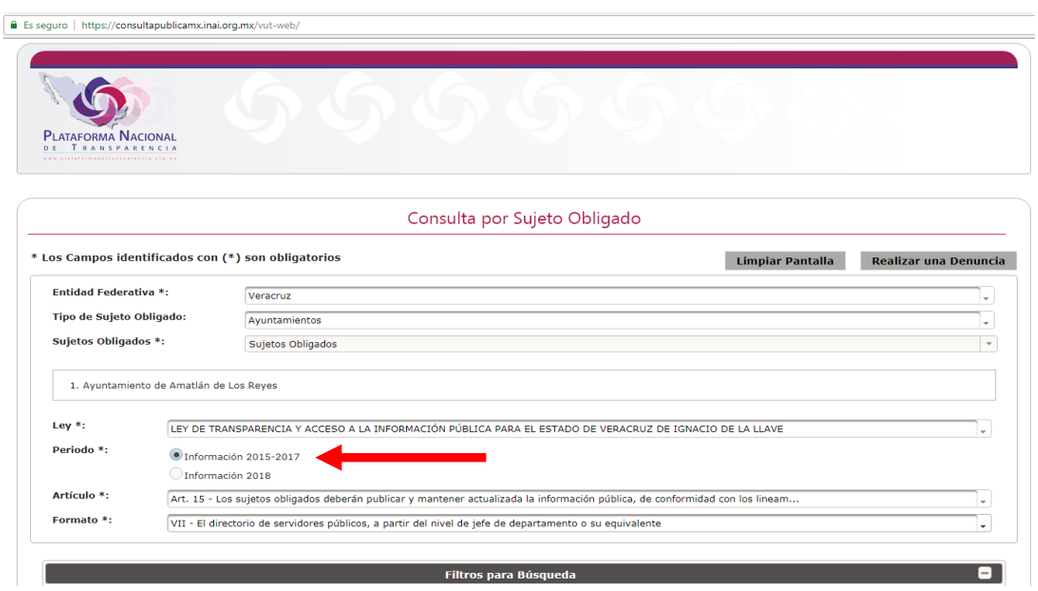

Mientras que en el dos mil dieciocho si se localizaron registros, procediéndose a la descarga del archivo de Excel, cuyo contenido es el siguiente:

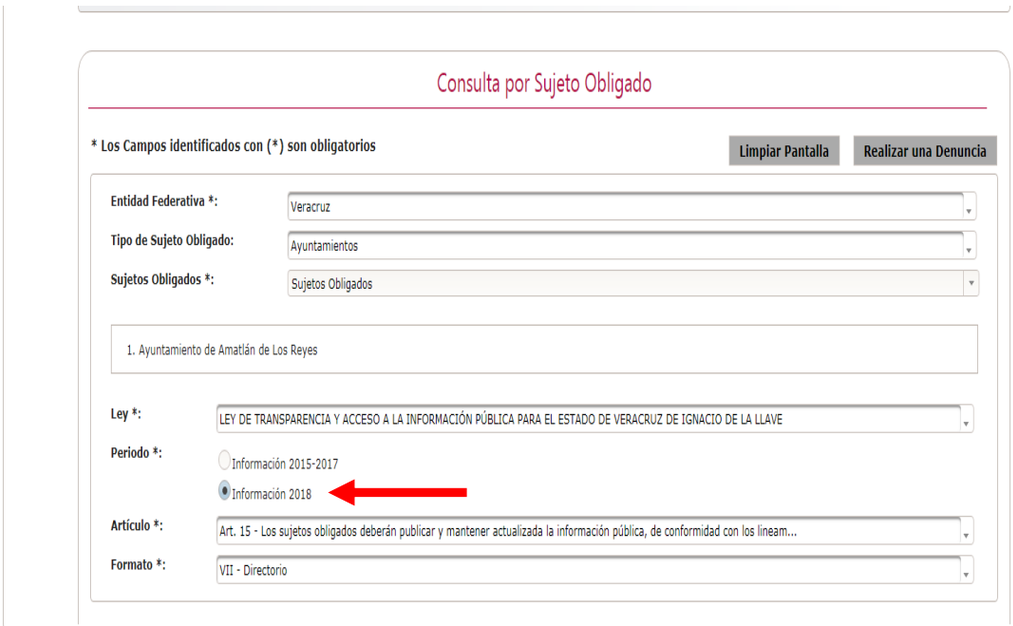

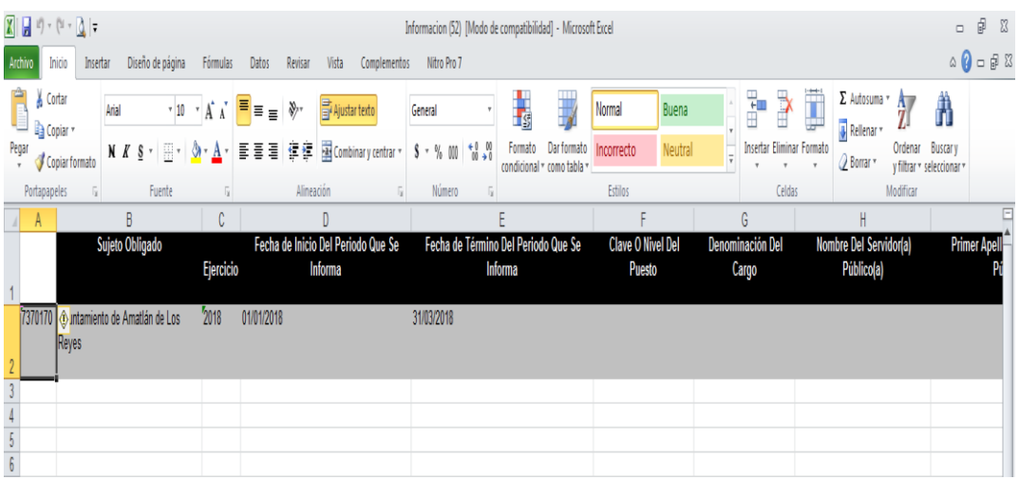

Como se aprecia, el sujeto obligado en el formato publicado no tiene información respecto al presente año, incumpliendo con su deber impuesto por la Ley 875 de transparencia de publicar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia, por lo que resulta

procedente ordenarle que actualice su portal como el del SIPOT y publique lo correspondiente a esta fracción en los términos señalados en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de obligaciones de transparencia.

Asimismo, al realizar la diligencia de inspección al Portal de Transparencia del sujeto obligado en la fracción XVII, se encontró que el sujeto obligado no cuenta con información, al no tener habilitada la misma, como se muestra enseguida:

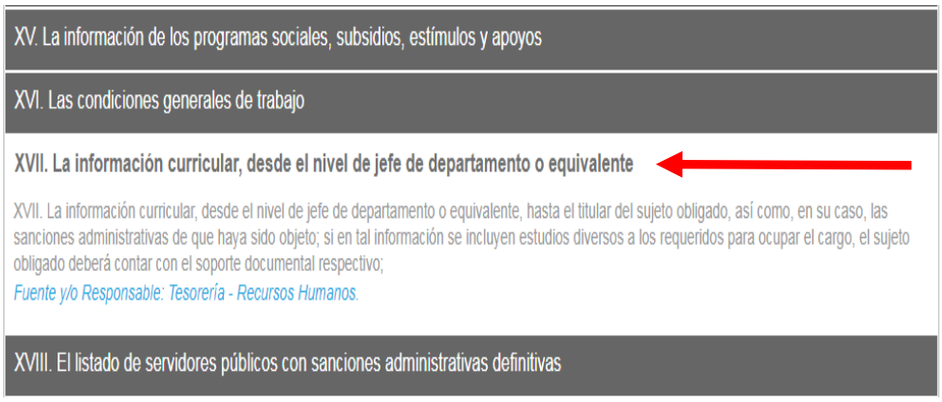

En tanto que en el SIPOT en el apartado dos mil quince – dos mil diecisiete, se obtuvo que no tiene publicada información, como se muestra enseguida:

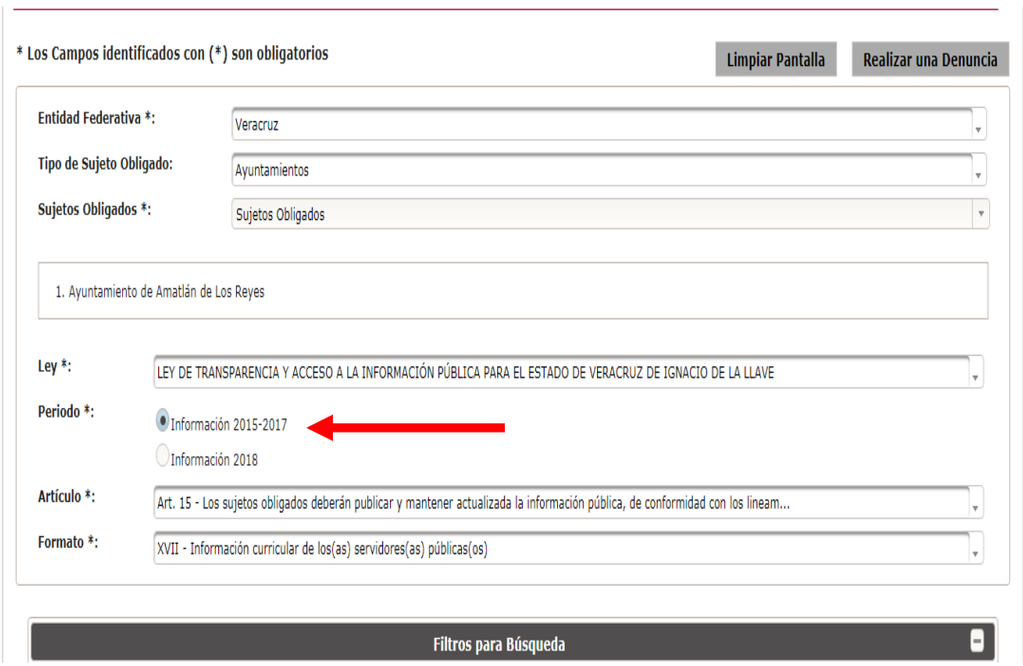

Por cuanto al periodo dos mil dieciocho, se observó que sí se tiene información publicada, por lo que procedió a realizar la descarga de la información:

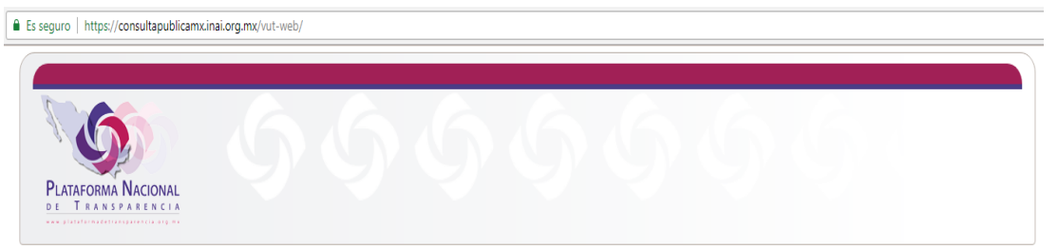

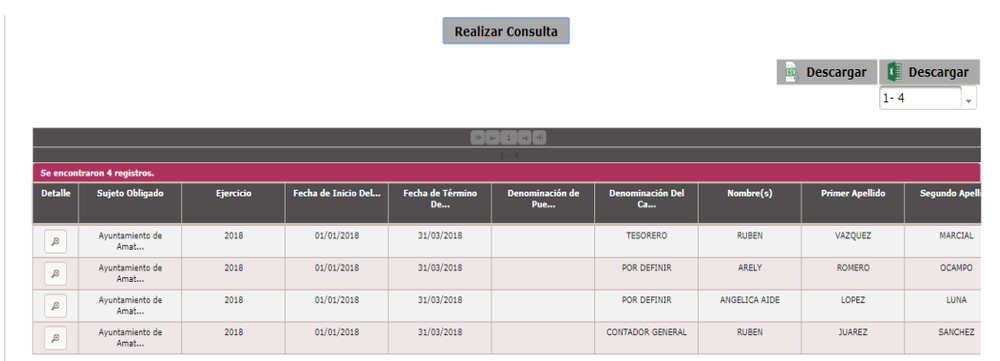

Detalle	Sujeto Obligado	Ejercicio	Fecha de Inicio Del...	Fecha de Término De...	Denominación de Pue...	Denominación Del Ca...	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apell
	Ayuntamiento de Amat...	2018	01/01/2018	31/03/2018		TESORERO	RUBEN	VAZQUEZ	MARCIAL
	Ayuntamiento de Amat...	2018	01/01/2018	31/03/2018		POR DEFINIR	ARELY	ROMERO	OCAMPO
	Ayuntamiento de Amat...	2018	01/01/2018	31/03/2018		POR DEFINIR	ANGELICA AIDE	LOPEZ	LUNA
	Ayuntamiento de Amat...	2018	01/01/2018	31/03/2018		CONTADOR GENERAL	RUBEN	JUAREZ	SANCHEZ

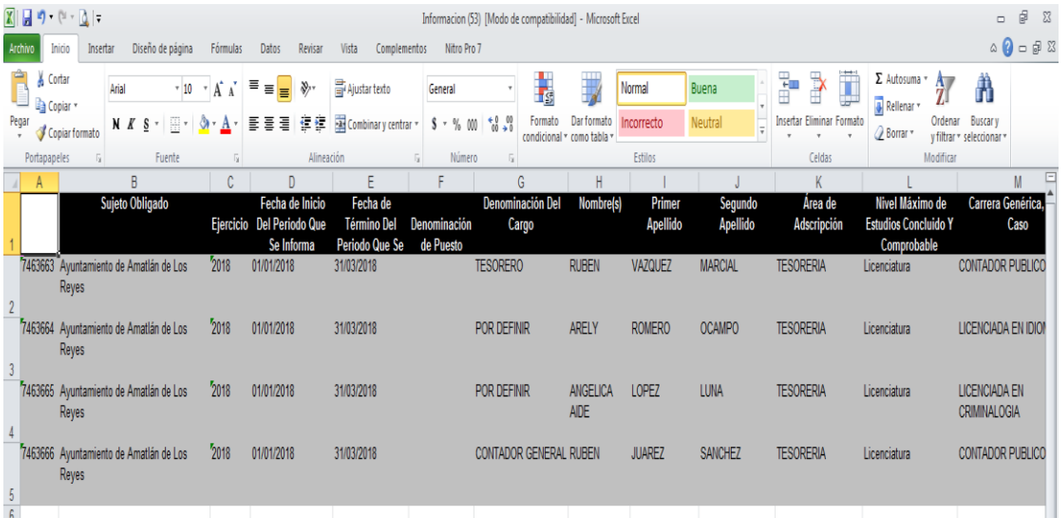

	Sujeto Obligado	Ejercicio	Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa	Fecha de Término Del Periodo Que Se	Denominación de Puesto	Denominación Del Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Área de Adscripción	Nivel Máximo de Estudios Concluido Y Comprobable	Carrera Genérica, Caso
7463663	Ayuntamiento de Amatlán de Los Reyes	2018	01/01/2018	31/03/2018		TESORERO	RUBEN	VAZQUEZ	MARCIAL	TESORERIA	Licenciatura	CONTADOR PUBLICO
7463664	Ayuntamiento de Amatlán de Los Reyes	2018	01/01/2018	31/03/2018		POR DEFINIR	ARELY	ROMERO	OCAMPO	TESORERIA	Licenciatura	LICENCIADA EN IDIOM
7463665	Ayuntamiento de Amatlán de Los Reyes	2018	01/01/2018	31/03/2018		POR DEFINIR	ANGELICA AIDE	LOPEZ	LUNA	TESORERIA	Licenciatura	LICENCIADA EN CRIMINALOGIA
7463666	Ayuntamiento de Amatlán de Los Reyes	2018	01/01/2018	31/03/2018		CONTADOR GENERAL	RUBEN	JUAREZ	SANCHEZ	TESORERIA	Licenciatura	CONTADOR PUBLICO

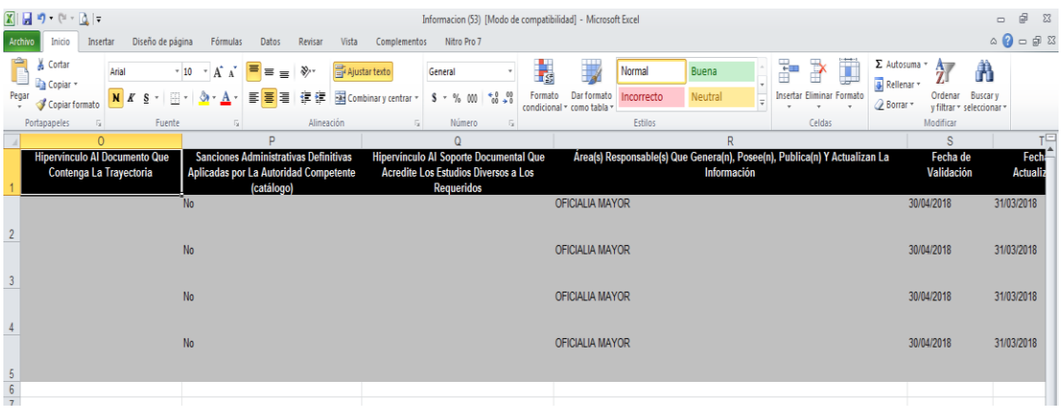

	Hipervínculo Al Documento Que Contenga La Trayectoria	Sanciones Administrativas Definitivas Aplicadas por La Autoridad Competente (catálogo)	Hipervínculo Al Soporte Documental Que Acredite Los Estudios Diversos a Los Requeridos	Área(s) Responsable(s) Que Genera(n), Posee(n), Publica(n) Y Actualizan La Información	Fecha de Validación	Fecha Actualiz
		No		OFICIALIA MAYOR	30/04/2018	31/03/2018
		No		OFICIALIA MAYOR	30/04/2018	31/03/2018
		No		OFICIALIA MAYOR	30/04/2018	31/03/2018
		No		OFICIALIA MAYOR	30/04/2018	31/03/2018

Del contenido del formato, se advirtió que solo hay información del tesorero y tres personas más, por lo que no se cumple con la obligación de transparencia, de tener publicado lo correspondiente a todos los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, la cual debe publicar de conformidad con los Lineamientos Generales para la publicación de las obligaciones de transparencia de la Ley 875 de Transparencia.

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[2].

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Por otra parte, y respecto al nombre de los titulares de la Unidad de transparencia del periodo de dos mil quince a febrero de dos mil dieciocho, se realizó la consulta a los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, se cuenta con diversos nombramientos de Titulares de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, siendo los siguientes:

1). Rubén Alfonso Melchor Nolasco.

2). Roberto Carlos Rosas Nieva.

3). Lic. Elizabeth Azures Montejo.

Ahora bien, toda vez que respecto de lo peticionado (número de personas y nombres completos adscritas a la Unidad de Transparencia) se vincula con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracción X, resulta procedente realizar una inspección al Portal de Transparencia del sujeto obligado y la Plataforma Nacional de Transparencia.

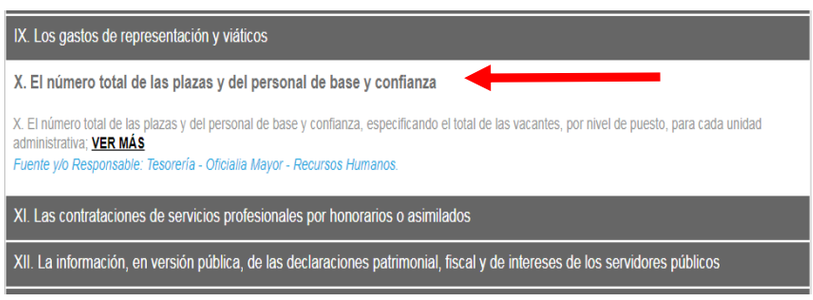

Se descargó el archivo de Excel, y de su inspección se pudo advertir contiene el formato "a" el cual se muestra a continuación:

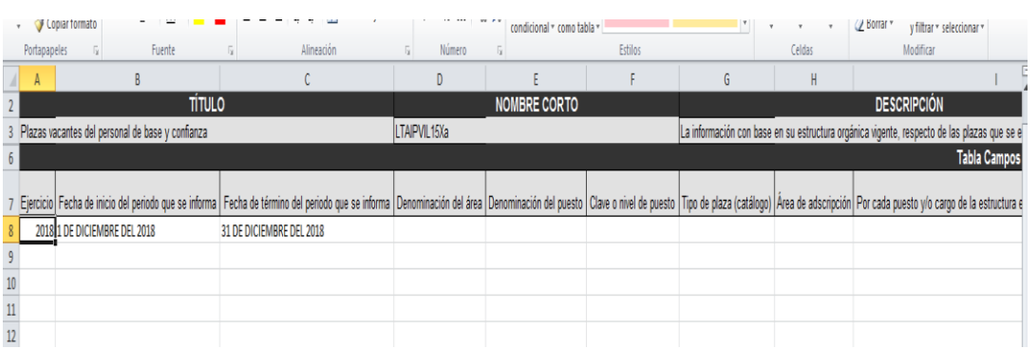

TÍTULO	NOMBRE CORTO	DESCRIPCIÓN
Plazas vacantes del personal de base y confianza	LTAIPVIL15Xa	La información con base en su estructura orgánica vigente, respecto de las plazas que se e

Tabla Campos

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Denominación del área	Denominación del puesto	Clave o nivel de puesto	Tipo de plaza (catálogo)	Área de adscripción	Por cada puesto y/o cargo de la estructura e
2018	1 DE DICIEMBRE DEL 2018	31 DE DICIEMBRE DEL 2018						

Como puede advertirse si bien, existe un formato donde debe publicar la información, también lo es que solo tiene los rubros del ejercicio, fecha de periodo que se informa y fecha de término que se informa, siendo omiso en publicar los demás rubros.

Posteriormente, se ingresó al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia –SIPOT-, para consultar la fracción X del periodo dos mil quince – dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho, y se obtuvo la siguiente información:

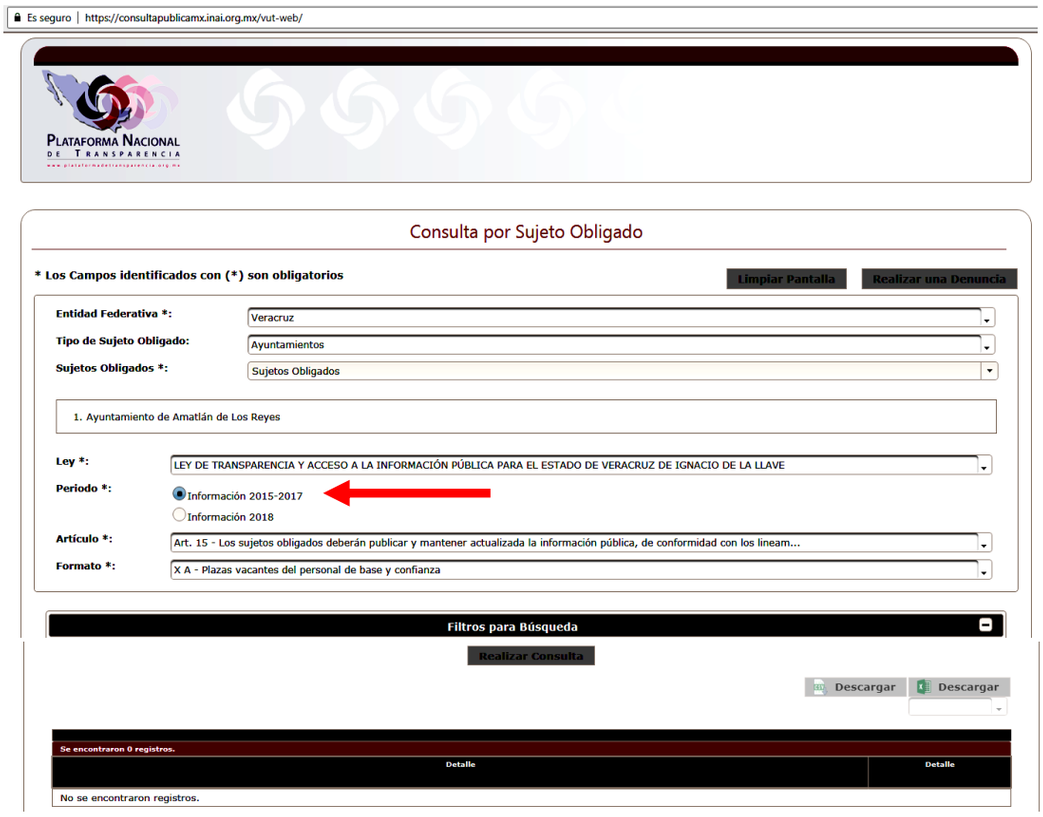

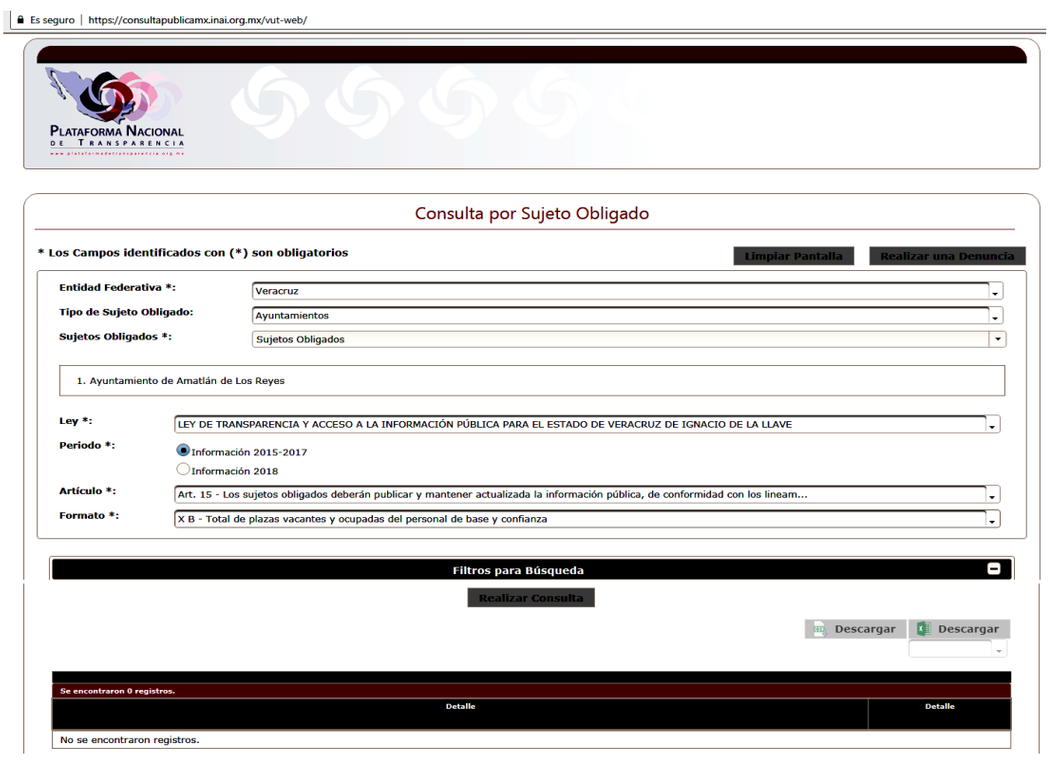

Como se observa de las pantallas anteriores, del periodo de dos mil quince- dos mil diecisiete, no se tiene información publicada en los formatos “a” y b”.

En tanto que del año dos mil dieciocho se arrojó que tiene información, procediendose a la descarga del formato excel, en el que se encontró lo siguiente:

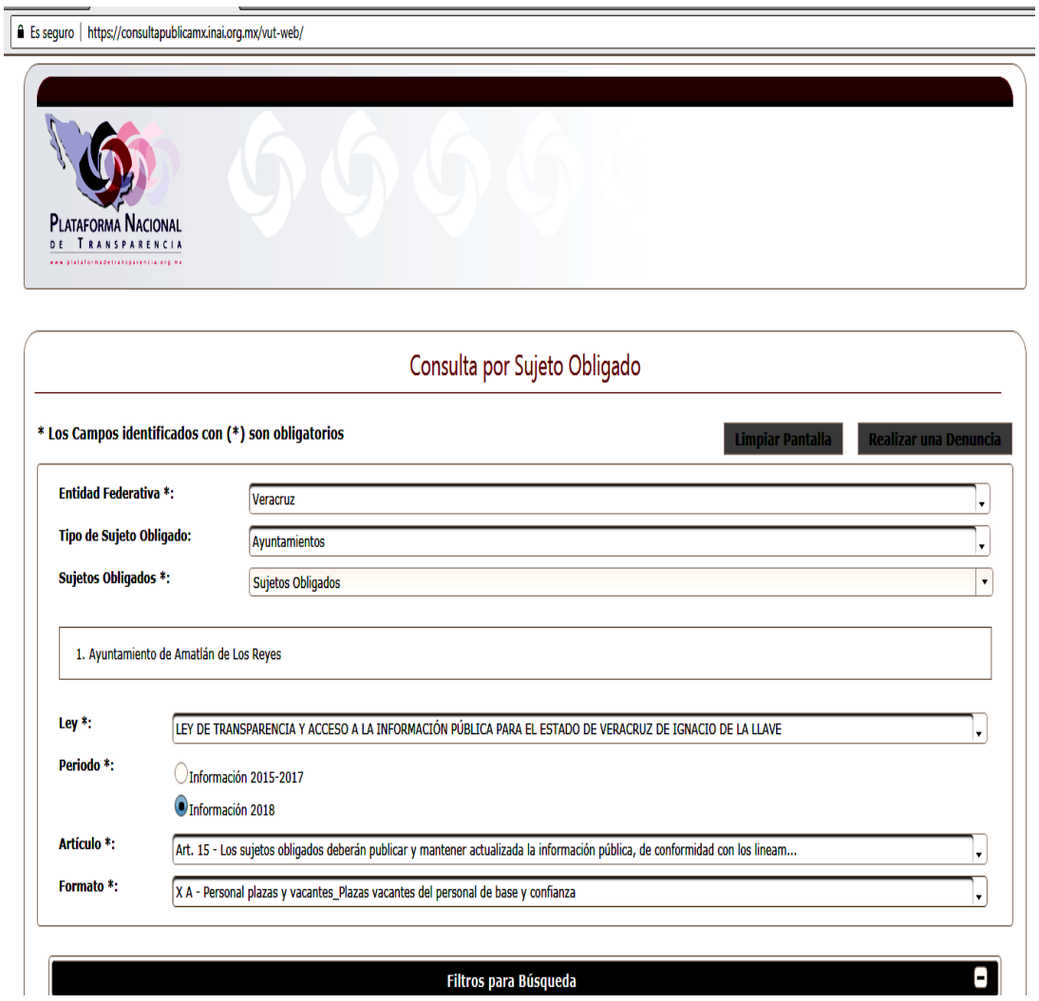

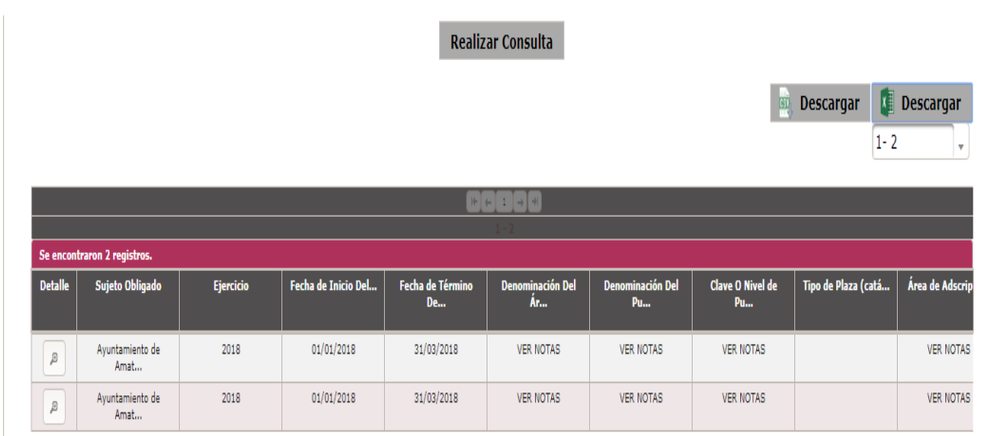

Se descargó el archivo de Excel, y se pudo advertir lo siguiente:

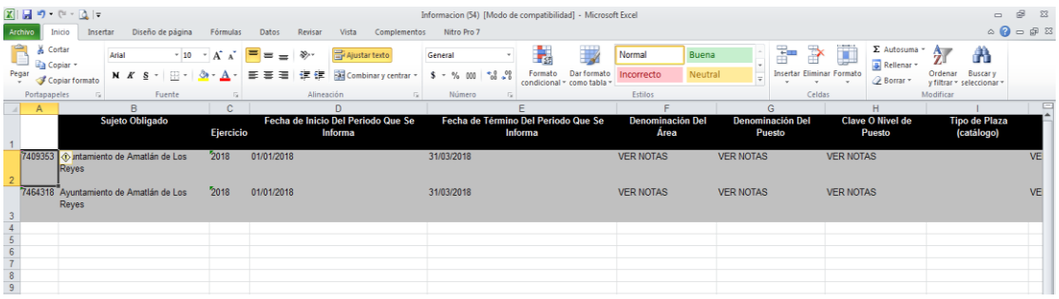

	Sujeto Obligado	Ejercicio	Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa	Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa	Denominación Del Área	Denominación Del Puesto	Clave O Nivel de Puesto	Tipo de Plaza (catálogo)
7409353	ntamiento de Amatlán de Los Reyes	2018	01/01/2018	31/03/2018	VER NOTAS	VER NOTAS	VER NOTAS	VE
7464318	Ayuntamiento de Amatlán de Los Reyes	2018	01/01/2018	31/03/2018	VER NOTAS	VER NOTAS	VER NOTAS	VE

De lo anterior, podemos advertir que si bien cuenta con el formato respectivo para publicar la información, no se cuenta con la misma, solo refiere la leyenda “ver notas”, sin que se advierta en ellas aclaración alguna respecto a la falta de información.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que dé respuesta y entregue la información reclamada que a continuación se detalla, **de manera gratuita** por haber sido omiso en dar respuesta, conforme a lo siguiente:

1) Someta al Comité de Transparencia la valoración de los datos que deberán suprimirse en las versiones públicas de la información relativa a los comprobantes fiscales digitales solicitados, esto es, de los Titulares de las Unidades de Transparencia y del personal asignado a la misma (en caso de que lo hubiere) del periodo de enero dos mil quince a febrero de dos mil dieciocho, atendiendo a lo señalado en el presente considerando lo que deberá quedar asentado en el Acta respectiva, debiendo cerciorarse de que exista coincidencia entre lo testado y lo señalado en el acta de la sesión del Comité, la que deberá adjuntarse al momento de entregar la respuesta.

Hecho lo anterior, se deberán elaborar las versiones públicas de los comprobantes referidos, de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas- y remitirse a la parte recurrente de manera electrónica; sin que para la elaboración de las versiones públicas en documentos digitales, se genere un costo en virtud de que existen diversos programas como el *Adobe, Acroba, Nitro,* entre otros, que permiten realizar las modificaciones a los documentos digitales; en el entendido que si por alguna razón no puede remitirlos a través de infomex o correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive, pudiendo

usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica:

http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf-.

2) Deberá indicar el nombre del personal asignado a la Unidad de Transparencia, si lo hubiere.

3) Asimismo, deberá proporcionar los documentos de grado académico de los Titulares de la Unidad de Transparencia durante el periodo señalado en la solicitud, en caso de que en sus currículos se hubiere señalado grado académico o escolaridad, entrega que también se actualizaría en el caso de que el grado académico o la escolaridad sean requisitos que deban acreditarse para ocupar el empleo público mencionado en manuales o reglamentos internos, con la precisión de que las Leyes de Transparencia 848 y 875 no exigen grado académico o escolaridad para ocupar el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia.

4) El sujeto obligado deberá actualizar y publicar en su portal de transparencia como en el SIPOT, la información correspondiente al artículo 15, fracción VII, X y XVII de la Ley 875 de Transparencia, atendiendo los criterios señalados en los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones de transparencia de la Ley 875 de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Exhorto. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la

información de la parte recurrente, por lo que resulta oportuno exhortar al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **exhorta** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formule, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos